



Recurso nº 88/2022 C. Valenciana 24/2022

Resolución nº 219/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. M. en representación de VIRIATO SEGURIDAD, S.L. contra el anuncio de la licitación convocada por la Alcaldía del Excelentísimo Ayuntamiento de Moixent para contratar el *“Mantenimiento de los sistemas de alarma y conexión de sistemas a central receptora de alarmas de los edificios municipales del Ayuntamiento de Moixent.”*, expediente 1820/2021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Moixent licitó el contrato de *“Mantenimiento de los sistemas de alarma y conexión de sistemas a central receptora de alarmas de los edificios municipales del Ayuntamiento de Moixent.”*, expediente 1820/2021, por el procedimiento abierto simplificado, siendo su valor estimado de 11.040 euros.

Segundo: Disconforme con el anuncio formula VIRIATO SEGURIDAD, S.L. recurso especial en materia de contratación en el que expone, en esencia, que al tratarse de equipos fabricados y suministrados por la propia empresa SECURITAS DIRECT, con independencia a que ésta facilite cualquier código de instalación, no es posible llevar a cabo la reconexión de los sistemas de seguridad instalados, por ninguna otra mercantil que no sea la propia SECURITAS DIRECT. Es por ello, que el resto de licitadores, en el caso de ser adjudicatarios del expediente arriba referenciado, se ven en la obligación de realizar una sustitución de equipos de características similares para que, de este modo, no ocasionasen perjuicio alguno al Excelentísimo Ayuntamiento de Moixent, con los costes que ello conlleva y encontrándose los mismos por encima del valor estimado del contrato.



Tercero: El órgano de contratación, en su informe, considera que el recurso no es admisible por razón de la cuantía.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 4 de febrero de 2022 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente por razón del órgano autor del acto recurrido en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso se dirige contra el anuncio de licitación para contratar un servicio cuyo valor estimado es inferior a 100.000€.

En efecto, el valor estimado del contrato alcanza 11.040 euros y su tramitación es por el procedimiento abierto simplificado sumario, esto es, por el artículo 159.6 de la LCSP. Esta sola circunstancia, de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP veda la posibilidad del recurso especial, que queda reservado a supuestos de cuantía superior a 100.000 euros.

El recurso formulado sostiene que la cuantía del valor estimado esta incorrectamente fijada puesto que no responde a las prestaciones del contrato ya que, según razona, para poder cumplir con éstas se deben sustituir determinados sistemas por razones de exclusividad técnica, lo que incrementa el citado valor. Pero, dejando al margen que tampoco el recurso cifra una cuantía concreta, esta formaría parte de la pretensión y no podría trascender a los efectos de procedencia del recurso especial, cuyo umbral viene marcado en la ley, de modo que la pretensión deberá ser articulada a través de los recursos previstos legalmente cuando cuantía no sobrepasa los 100.000 euros de valor estimado, todo lo cual lleva a la inadmisión del recurso con base en lo establecido en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. L. M. en representación de VIRIATO SEGURIDAD, S.L. contra el anuncio de la licitación convocada por la Alcaldía del Excelentísimo Ayuntamiento de Moixent para contratar el *“Mantenimiento de los sistemas de alarma y conexión de sistemas a central receptora de alarmas de los edificios municipales del Ayuntamiento de Moixent.”*, expediente 1820/2021.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.